

po que sirvieran en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Empresa la facultad de organizar el servicio interior de la línea y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

19. La Empresa despedirá de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

20. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el Ministerio de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del desentimiento.

22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre ésta podrán circular los trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos transportados. La Empresa tendrá el derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en

seguida se expresan: I. Por el almacenaje de las mercancías.—II. Por la conduccion de pasajeros.—III. Por el transporte de mercancías.—IV. Por la trasmision de telegramas.

Tarifa A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán $\frac{1}{2}$ centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y 1 centavo por cada uno de los dos dias que trascurren de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada 200 pesos de valor ó por fraccion de 200 pesos. La Empresa podrá cobrar además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada: Primera clase, 2 centavos. Segunda idem $1\frac{1}{2}$ centavos. Tercera idem 1 centavo.—Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada.—La cuota mínima para cada persona, por cualquier distancia, podrá ser de 10 centavos.—A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia: Primera clase, 5 centavos. Segunda idem, $3\frac{1}{2}$ centavos. Tercera idem, $2\frac{1}{2}$ centavos.—Equipajes en tren de pasajeros, y materias explosivas en tren de mercancías, 10 centavos.—La Empresa no tendrá obligacion de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, por cualquiera distancia.

Tarifa D.—Para transportes diversos, por kilómetro.

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó menos de dos, \$0.0500.—Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó menos de cuatro, 0.0500.—Ganado menor, cada ocho ó fraccion de ocho animales, 0.0500.—Perros, cada uno, 0.0150.—Carruajes ligeros en plataforma, cada uno, 0.0300.—Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías, 0.1000.—Joyería y piedras preciosas, cada \$1.000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, barras, labrado ó acuñado, por millar de valor, 0.0025.

Tarifa E.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos.—Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más, la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.—Mientras dure la construccion de cada una de las secciones expresadas en el art. 1º, y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en 1 centavo de peso el flete para cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 22.

23. Despues de dos años de estar en explotación la línea, la Empresa establecerá, de acuerdo con el Ejecutivo, tarifas diferenciales con el fin de facilitar los transportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades, bajo el concepto de que todos pueden aprovecharlas igualmente. Antes de

ponerlas en vigor las anunciará al público con quince dias de anticipacion.

24. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el art. 22 y el siguiente.

25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente y segun su naturaleza sujetarse á las cuotas detalladas en el art. 22, tengan que pagar otras mayores ó menores.

26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad. La Empresa no podrá conceder á nadie ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

27. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de treinta dias por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

28. La distribucion en las tres clases se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la 3ª clase. La tarifa del carbon de piedra será de 1 centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte. Las clases para pasajeros podrán reducirse á las de segunda y tercera de la tarifa.

29. El transporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponde segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una

rebaja de 50 por 100 con relacion á la tarifa de la 3.^a clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis.

31. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 29, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella mismas, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ellas se refiera; nunca podrán alegar, respecto á los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el fe-

rocarril ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.—Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados, Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

37. La Junta Directiva se establecerá en México, y en ella tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero.

38. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público; para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion.

39. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar; y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de \$400 cada mes, serán pagados por la Empresa.

40. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República y con arreglo á las leyes de la misma.

41. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legítimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en

los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

42. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague los réditos que fija el art. 17, que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con relacion á esta línea establece este Contrato.

43. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

44. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por réditos.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripcion y costo real del camino construido.—IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de

los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotación.

45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no otorgar la garantía fijada en el art. 51 de este Contrato.—II. Por no comenzar los trabajos ni hacer la construcción en los plazos prevenidos en el art. 3.º III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en tal sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

46. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien se traspase la concesión que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

47. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo

concedido á la Empresa para la explotación de la vía, y entrará desde luego la Nación en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnización de ninguna especie.

48. Al término de los noventa y nueve años, los almacenes de la Empresa, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin causar gravámen alguno, á ser propiedad de la Nación, no teniendo ésta en consecuencia que hacer pago alguno para adquirir dicha propiedad.

49. El Gobierno federal se reserva el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en buenas condiciones para el servicio. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

50. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

51. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en el Banco Nacional de México, á los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, en títulos de la Deuda pública no diferida, por valor de \$30,000 cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

México, Julio 1.º de 1889.—*Cárlos Pacheco*.—*Francisco Arteaga*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo

vo de la Union, en México, á 1.º de Julio de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1.º de 1889.—*Pacheco*—Al...

NÚMERO 10,500.

Julio 1.º de 1889.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Ladislao Alarcon*, por su sistema de ferrocarril de un solo riel. El interesado pagará por derecho de patente, cien pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,501.

Julio 1.º de 1889.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Organización de Batallones y Regimientos en pie de paz*.

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 116.—A fin de conservar sin alteración alguna los cuadros de los batallones y regimientos, de manera que todas sus fracciones constituidas queden perfectamente dotadas siempre que se combata en el orden extendido, y teniendo en cuenta la situación pacífica de la República, el Primer Magistrado de la Nación se ha servido disponer, como medida de economía, que los batallones y regimientos de las armas de Infantería y Caballería, queden organizados en pie de paz de la manera siguiente:

Un batallón de infantería en pie de paz.—*Plana mayor*.—Un coronel, \$2,467 40.—Un teniente coronel, 1,653 45.—

Un mayor, 1,470 95.—Un ayudante capitán 1.º, 1,142 45.—Un subayudante subteniente, 660 65.—Un sargento 1.º de cornetas, 361 35.—Un cabo de cornetas, 138 70.—4 arrieros, á \$182 50: 730 00.—Forraje para 32 mulas, \$80 30: 2,569 60.—Suma \$11,194 55.

Cuatro compañías.—4 capitanes primeros, á \$963 60: \$3,854 40.—4 idem segundos, á \$843 15: 3,372 60.—12 tenientes, á \$722 70: 8,672 40.—12 subtenientes, á \$660 65: 7,927 80.—4 sargentos primeros, á \$361 35: 1,445 40.—36 idem segundos, á \$237 25: 8,541 00.—72 cabos, á \$138 70: 9,986 40.—4 cabos peones, á \$138 70: 554 80.—20 cornetas, á \$113 15: 2,263 00.—451 soldados, á \$113 15: 51,030 65.—Lavado para 548 plazas, á \$7 30: 4,000 40.—Suma \$101,648 85.

Gastos de escritorio.—Al coronel, cada mes \$8; 96 00.—Al mayor, cada mes \$5; 60 00.—Al ayudante, cada mes \$2; 24 00.—Al subayudante, cada mes \$1; 12 00.—A los 4 capitanes primeros, cada mes \$2; 96 00.—A los 4 sargentos primeros, cada mes \$1; 48 00.—Gratificación á 72 soldados de primera, á \$12 uno, cada mes \$1; 864 00.—Suma \$1,200 00.—Importa un batallón, \$114,043 40.

Un regimiento de caballería en pie de paz.—*Plana mayor*.—Un coronel, \$2,715 60.—Un teniente coronel, 1,810 40.—Un mayor, 1,562 20.—Un ayudante capitán 1.º, 1,142 45.—Un subayudante alférez, 722 70.—Un sargento 1.º de trompetas, 361 35.—Un idem talabartero, 361 35.—2 idem veterinarios, á \$540 20: 1,080 40.—Un cabo de trompetas, 160 60.—4 arrieros, á \$182 50: 730 00.—Suma \$10,647 05.

Cuatro escuadrones.—4 capitanes primeros, á \$1,142 45: 4,569 80.—4 capitanes segundos, á \$963 60: 3,854 40.—12 tenientes, á \$781 10: 9,373 20.—12 alféreces, á \$722 70: 8,672 40.—4 sargentos primeros, á \$361 35: 1,445 40.—24 sargentos segundos, á \$270 10: 6,482 40.—52 cabos, á \$160 60: 8,351 20.—12 trom-